



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4262/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4262/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

manifestaciones, construcciones,
variantes, listado.



Solicitud

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.



Respuesta

El sujeto obligado no emitió respuesta dentro del término establecido.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.
La información es pública.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado no emitió la respuesta dentro del término establecido para ello. Aunado a eso del análisis a la respuesta fuera de plazo, se advierte que la restricción planteada para los datos concernientes a la fecha de registro del trámite, el número de folio asignado y el predio para el que se solicita la manifestación de construcción no son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, atento a los antecedentes emitidos por el pleno de este Instituto.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.



Efectos de la Resolución

Deberá de proporcionar el listado requerido, mismo que deberá de incluir el número de folio, la dirección del predio, así como la fecha de ingreso y fecha de vencimiento, y pronunciarse sobre lo relativo a los niveles y los departamentos que integran el inmueble o, en caso contrario, deberá fundar y motivar adecuadamente dicha imposibilidad.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4262/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075324001968**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	16
CUARTO. Estudio de fondo.	18
QUINTO. Orden y cumplimiento.	27
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de septiembre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075324001968**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.

...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Recurso de revisión. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX :*
- *Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4262/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de octubre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **XOCH13-UTR-158-2024** de esa misma fecha, que se le notificó a quien es recurrente **a manera de respuesta complementaria**, en el que se pronuncia bajo los siguientes argumentos y con diversos oficios que a continuación se señalan:

“ ...

Mediante oficio XOCH13-UTR-4262-2024, de fecha 07 de octubre de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001968.

RESPUESTA.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el siete de octubre del año 2024.

- De lo anterior la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, Lic. Gustavo Adolfo González Gutiérrez, dio respuesta mediante el oficio XOCH13-DML-0032-2024, de fecha 09 de octubre de 2024, refiriendo lo siguiente:

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

Oficio XOCH 13-UTR-40-2024.

Oficio XOCH 13-DML-0032-2024.

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024.

...

Oficio XOCH 13-UTR-40-2024, de fecha 07 de octubre, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública.

...

Lo anterior, para dar la debida atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como, atender lo dictado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de esta manera, **evitar vistas al Órgano de Control Interno o a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple de los oficios que usted turne a las Áreas dependientes de su Dirección General para que atiendan el Recurso de Revisión en comento, a efecto de deslindar responsabilidades.

Con la intención de que la Dirección General a su digno cargo cuente con elementos suficientes para emitir una respuesta fundada, motivada, exhaustiva y coherente, se anexa la siguiente documentación.

- Acuerdo de Admisión de fecha 02 de octubre de dos mil veinticuatro.

- Razón de la Interposición del Recurso de Revisión.
- Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001968.

Cabe mencionar que si bien es cierto que con fecha 25 de septiembre del año en curso cargó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio XOCH13-DML-1529-2024 por medio del cual brinda respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001968, también lo es que **derivado del análisis de su respuesta esta Unidad de Transparencia se percató que adjuntó unas versiones publicas mismas que no fueron enviadas para subsanar las correcciones hechas por los integrantes del Comité de Transparencia durante la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria que se llevó acabo el día 24 de septiembre del presente año, debido a que la entrega de éstas eran la condicionantes para la aprobación de su propuesta de clasificación y versión pública.**

Por lo que se le solicita gire mediante oficio las versiones públicas correctas a esta Unidad de Transparencia; en las cuales subsane las observaciones hechas por el Comité de Transparencia y así quede aprobada la clasificación de la información.

Es importante hacer de su conocimiento que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es enviada al INFO CDMX mediante la plataforma de SIGEMI (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación), por lo cual le informamos que su respuesta tendrá que ser recibida en esta Unidad de Transparencia en el plazo ya mencionado y en un horario de 9:00 a 13:00 hrs.

...(Sic).

Oficio XOCH13/DML/0032/2024, de fecha 09 de octubre, suscrito por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano.

...
...

En respuesta a la solicitud

Considerando que las documentales requeridas contienen datos personales, se sometió al Comité de Transparencia de esta Alcaldía, clasificar la información en su modalidad de confidencial, y de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se anexa la información solicitada en VERSION PÚBLICA, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39, fracción III, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, de manera impresa con las respectivas observaciones que se realizaron durante la vigésima quinta sesión extraordinaria del comité de Transparencia que tubo verificativo el día 24 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 25, 31, fracciones VI, XII, y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, fracción XIX, 7, 8 fracción II, 29 fracción II, 42, fracciones II, IX, X, XI y XII, 55, 63, 64, 71, 75 fracción I, 124, párrafo segundo y tercero y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México Publicada el 04 de mayo de 2018; 6, fracción XII, 7, segundo y tercer párrafo, 186, 208, párrafo segundo, 192, 216 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, fracción II, III, IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 244 y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de junio de 2016; al Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Xochimilco; al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, publicado el enlace electrónico para su consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de enero de 2020; **se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros y archivo existentes, detentando la información solicitada.**

...” (Sic).

Anexo a lo anterior el sujeto proporcionó listados de las distintas manifestaciones de construcción que ha otorgado en el período requerido, lo que se ilustra de la siguiente manera:



VERSIÓN PÚBLICA

Eliminado: Fecha Ingreso, No. de Folio, Domicilio del particular, De acuerdo al art. 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; Art. 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX; Numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Gaceta 1045 del 15 de febrero del 2023.

SOLICITUD 092075324001968						
REGISTROS DEL PERIODO 2014 A 2018						
AÑO	TIPO	FOLIO	INGRESO	DIRECCION	TIPO DE OBRA	DICTAMEN
2014	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA HABITACIONAL	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA HABITACIONAL 2 NIVELES	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA CASA HABIT., 2 NIVELES	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				C. DE BARDA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA, 2 NIV.	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				C. DE BARDA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				AMPLIACIÓN	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				C. DE BARDA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	REVOCACION
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				C. DE BARDA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A					



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA XOCHIMILCO



ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024.

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y seis minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron de manera presencial los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, en la Sala de Juntas "Emiliano Zapata" de esta Alcaldía, ubicada en Av. Guadalupe I. Ramírez, número 4, primer piso, Barrio El Rosario, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, de esta Alcaldía.

Iniciada la sesión, el Lic. Arturo Ortega Ramos, Director Jurídico, en su carácter de Suplente del Presidente, solicitó a la C. Elvia Martínez Franco, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en su carácter de Secretaria Técnica, que procediera al pase de lista, con el fin de verificar el quórum establecido por la ley para la celebración de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024 de esta Alcaldía, encontrándose presentes los siguientes servidores públicos:-

1. Lic. Arturo Ortega Ramos, Director Jurídico, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia.
2. Lic. Ariana Contreras Padilla, Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia.
3. Lic. Leonardo Rentería Hinojosa, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia.



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

R_241022_2057.1

Inicio sesión con el usuario: Alex Ramos Leal (alex.ramos@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	26/09/2024 13:43:39	Recurrente	titkalpak@hotmail.com	
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	27/09/2024 00:00:00	DGAP	Alejandra Calderón LN	alejandra.calderon@infodf.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	07/10/2024 12:35:56	Ponencia	Alex Ramos Leal	alex.ramos@infocdmx.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	16/10/2024 16:37:59	Sujeto obligado	Unidad de Transparencia	ut.axochimilco@gmail.com
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	16/10/2024 16:40:14	Sujeto obligado	Unidad de Transparencia	ut.axochimilco@gmail.com
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	16/10/2024 16:41:20	Ponencia	Alex Ramos Leal	alex.ramos@infocdmx.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	14/11/2024 13:52:59	Ponencia	Alex Ramos Leal	alex.ramos@infocdmx.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Cierre de instrucción	Sustanciación	14/11/2024 13:53:59	Ponencia	Alex Ramos Leal	alex.ramos@infocdmx.org.mx
INFOCDMX/RR.IP.4262/2024	Notificación de cierre de instrucción	Sustanciación	19/11/2024 00:00:00	Sujeto obligado	Unidad de Transparencia	ut.axochimilco@gmail.com

Registro 1-9 de 9 disponibles

10 1

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **doce de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del ocho al dieciséis de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha siete de octubre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4262/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dos de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

- *No se hace entrega de la información requerida.*
- *La información es pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como

los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **XOCH13/DML/0032/2024**, suscrito por la **Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano**, así como de los anexos que acompañan a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios, indicó lo siguiente:

Cabe mencionar que si bien es cierto que con fecha 25 de septiembre del año en curso cargó mediante la *Plataforma* el oficio XOCH13-DML-1529-2024 por medio del cual brinda respuesta a la *solicitud* con número de folio 092075324001968, también lo es que **derivado del análisis de la respuesta se percató que adjuntó unas versiones publicas mismas que no fueron enviadas para subsanar las correcciones hechas por los integrantes del Comité de Transparencia durante la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria que se llevó a cabo el día 24 de septiembre del presente año, debido a que la entrega de éstas eran la condicionantes para la aprobación de su propuesta de clasificación y versión pública.**

Por lo que, considerando que las documentales requeridas contienen datos personales, se sometió al Comité de Transparencia de esa Alcaldía, clasificar la información en su modalidad de confidencial, y de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Situación por la cual, hizo entrega de diversos listados de las manifestaciones de construcciones otorgadas en versión pública, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, fracción III, 180, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia*, de conformidad con lo ordenado en la vigésima quinta sesión extraordinaria del comité de Transparencia que tubo verificativo el día 24 de septiembre del año en curso, y lo que se ilustra a continuación.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA XOCHIMILCO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024.**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y seis minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron de manera presencial los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Xochimilco, en la Sala de Juntas "Emiliano Zapata" de esta Alcaldía, ubicada en Av. Guadalupe I. Ramírez, número 4, primer piso, Barrio El Rosario, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, con la finalidad de celebrar la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024, de esta Alcaldía.

Initiada la sesión, el Lic. Arturo Ortega Ramos, Director Jurídico, en su carácter de Suplente del Presidente, solicitó a la C. Elvia Martínez Franco, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en su carácter de Secretaria Técnica, que procediera al pase de lista, con el fin de verificar el quórum establecido por la ley para la celebración de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024 de esta Alcaldía, encontrándose presentes los siguientes servidores públicos:-

1. Lic. Arturo Ortega Ramos, Director Jurídico, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. -----
2. Lic. Ariana Contreras Padilla, Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia. -----
3. Lic. Leonardo Rentería Hinojosa, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia. -----

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA XOCHIMILCO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VERSIÓN PÚBLICA

Eliminado: Fecha Ingreso, No. de Folio, Domicilio del particular, De acuerdo al art. 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; Art. 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX; Numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Gaceta 1045 del 15 de febrero del 2023.

SOLICITUD 092075324001968						
REGISTROS DEL PERIODO 2014 A 2018						
AÑO	TIPO	FOLIO	INGRESO	DIRECCIÓN	TIPO DE OBRA	DICTAMEN
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA HABITACIONAL	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA HABITACIONAL 2 NIVELES	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA CASA HABIT., 2 NIVELES	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				C. DE BARDAS	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA, 2 NIV.	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				C. DE BARDAS	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				AMPLIACIÓN	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
2014	MANIFESTACION TIPO A				C. DE BARDAS	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	REVOCACION
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				C. DE BARDAS	PROCEDENTE
	MANIFESTACION TIPO A				OBRA NUEVA	PROCEDENTE

Atento, al contenido de los diversos cuadros que fueron remitidos por el *sujeto obligado* para dar atención a lo solicitado, se puede advertir que, **de los cinco datos de información requeridos, no fue proporcionado ninguno**, ya que si bien es cierto que dichos cuadros contienen, el tipo de manifestación, tipo de obra y lo relativo al dictamen, atento a que la persona recurrente solicitó el listado de Manifestaciones de Construcción tipo a, b y c de los años 2014 a 2018 desagregando los siguientes datos:

- *Folio de registro,*
- *Dirección,*
- *Fecha de ingreso,*
- *Número de departamentos*
- *Número de niveles*

Con base en lo anterior, podemos advertir que el sujeto, **no dio atención correcta a la solicitud al hacer entrega de la información distinta a la solicitada como lo es el tipo de manifestación, tipo de obra y lo relativo al dictamen, además de restringir el acceso a datos que se han determinado susceptibles de ser entregados, como lo es el número de folio, la fecha de ingreso y la dirección del inmueble.**

Aunado a lo anterior, se debe precisar que, por cuanto hace a los datos que restringe el sujeto en los cuadros de estadística y que resultan ser **el número de folio, la dirección del predio y la fecha de ingreso del trámite**, se ha determinado que los tres son susceptibles de ser proporcionados, ello de conformidad con lo determinado por este Órgano Garante, dentro del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4112/2024, el cual fue planteado en contra de la Alcaldía Xochimilco**, mismo que se cita, **como hecho notorio** y que fuera resuelto por la ponencia del Comisionado Presidente el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García**⁶, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

⁶ Propuesto por la Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en la Sesión Ordinaria, celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

- *En la resolución citada se pudo verificar ante una solicitud similar, que el pleno de este Instituto determinó **Modificar la respuesta, ordenando la entrega de las manifestaciones de construcción, incluyendo los datos relativos al número de folio, la dirección del predio, así como la fecha de ingreso y fecha de vencimiento, además de pronunciarse sobre lo relativo a los niveles y los departamentos que integran el inmueble o, en caso contrario, deberá fundar y motivar adecuadamente dicha imposibilidad.***

De la mano del análisis que antecede, es oportuno señalar que después de realizar una revisión exhaustiva a la totalidad de las documentales que integran el expediente en que se actúa, **no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, para dar atención a los datos relativos al número de niveles y de departamentos que conforman los inmuebles**, por lo anterior y en razón de que, ha quedado más que claro que el *sujeto obligado* se encuentra en plenas posibilidades de atender lo anterior, deberá emitir el pronunciamiento respectivo que de atención a los datos que se analizan, haciendo entrega de lo requerido o, en su caso, fundando y motivando adecuadamente la imposibilidad para ello.

Por lo anterior, resuelta claro para las y los Comisionados que resuelven el presente medio de impugnación, que la restricción no se encuentra apegada a derecho y por ende no es viable tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se hace entrega de la información requerida.*
- *La información es pública.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio XOCH13-UTR-158-2024 de fecha 16 de octubre.*
- *Oficio XOCH 13-UTR-40-2024, de fecha 07 de octubre.*
- *Oficio XOCH13/DML/0032/2024, de fecha 09 de octubre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁷.

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en

el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Xochimilco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de

quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se hace entrega de la información requerida.*
- *La información es pública.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...
Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.
...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* inicialmente por un error involuntario no dio atención a la *solicitud*, dada cuenta el contenido de la *plataforma*.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, debe precisarse que, si bien es cierto al presente medio de impugnación se le debió de haber dado un trato de omisión, atento al criterio establecido por la Ponencia del Comisionado Presidente el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, respecto a que, si dentro de las actuaciones ya obra una respuesta con la que se pretende dar atención a la solicitud, aunque esta haya sido emitido fuera del término legal para ello, se le debe de analizar a la luz de lo establecido por la ley de la materia, a efecto de no generarle un perjuicio a las personas solicitantes de información, ya que ordenar la entrega de una respuesta de la cual, se encuentra en posibilidades de analizar, en nada abona al beneficio que contempla el Derecho de Acceso a la Información Pública, y por el contrario solo retrase el acceso a la información que es del interés de las personas solicitantes.

Bajo ese mismo conjunto de ideas, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de la *solicitud*, no obstante ello, se advierte que la persona recurrente ya detenta las documentales que corresponde a los listados de las

manifestaciones de construcciones que autorizó dentro del periodo que requerido, y en las que se advierte información demás a la solicitada, ante tales circunstancias, se advierte que resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas a la persona recurrente.

En tal virtud, se advierte que el sujeto se encuentra en plenas facultades para hacer entrega de la información solicitada conteniendo lo relativo al folio de registro, dirección, fecha de ingreso, y en su caso se pronuncie y haga entrega de lo relativo al número de departamentos y número de niveles o en su caso funde y motive adecuadamente dicha imposibilidad.

Por otra parte, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, la respuesta fue notificada fuera del plazo legal que establece la ley para ello, y para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el *Sujeto Obligado* para atender la *solicitud* de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia*, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir la respuesta a las solicitudes, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** las solicitudes, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 092075324001968	Ingresó el diez de septiembre y se tuvo por recibida oficialmente el día once de ese mismo mes.

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **diez de septiembre después de las 18:00 horas**, situación por la cual se **tuvo por recibida el día hábil posterior a este, siendo el once de septiembre**.

Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

“LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

...

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la *solicitud* transcurrió del **doce al veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro**. Ello en razón de que el sujeto no hizo valer la ampliación para dar a tención a la *solicitud*.

En ese orden de ideas, es evidente que el *Sujeto Obligado*, dentro del plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la *solicitud*, **no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información requerida**.

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de proporcionar el listado requerido, mismo que deberá de incluir el número de folio, la dirección del predio, así como la fecha de ingreso y fecha de vencimiento, y pronunciarse sobre lo relativo a los niveles y los departamentos que integran el inmueble o, en caso contrario, deberá fundar y motivar adecuadamente dicha imposibilidad.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.